



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0150/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0150/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La versión pública con anexos del documento de seguridad del sistema de registro de beneficiarios de un programa social.

Se agravio por la ampliación de plazo.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente

Palabras clave: Ampliación de plazo, agravio improcedente, a salvo derechos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0150/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0150/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074424002665, a través de la cual requirió lo siguiente:

“quiero la versión pública del documento de seguridad del sistema registro de beneficiarios de programa social tlakualli ik altepetl alimento de pueblo así como los anexos que contiene dicho documento.” (sic)

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El tres de enero del presente año, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/054/2025, a través del cual notificó al particular una ampliación de plazo para atender su solicitud de acceso a la información, generando el acuse correspondiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de ampliación de plazo

En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la misma.

Folio de la solicitud	092074424002665
Sujeto obligado al que se dirige	Alcaldía Gustavo A. Madero
Fecha y hora de recepción	28/11/2024 21:56:34 PM
Información solicitada	quiero la versión publica del documento de seguridad del sistema registro de beneficiarios de programa social tlakualli ik altepetl alimento de pueblo así como los anexos que contiene dicho documento
Datos adicionales	
Archivo adjunto	092074424002665 AMP.pdf

Nuevo Plazo

Fecha límite de respuesta	20/01/2025
---------------------------	------------

3. El veinte de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

“VENTANILLA .- Vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la ampliación de plazo que me fue notificada por oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/054/2025.” (sic)



00282

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 092074424002665

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En mi calidad de solicitante de información pública a través del folio citado al rubro, señalando como medio para oír y recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la ampliación de plazo que me fue notificada por oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/054/2025 de fecha 3 de enero 2025 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre del 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se presentó solicitud de Información Pública registrada bajo el folio **092074424002665** en la cual se requirió lo siguiente:

“quiero la versión publica del documento de seguridad del sistema registro de beneficiarios de programa social tlakualli ik altepetl alimento de pueblo así como los anexos que contiene dicho documento”

El día 3 de enero del 2025 se me notifico la ampliación de plazo a mi solicitud mencionada en líneas anteriores, en la PNT mediante oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/054/2025 de fecha 3 de enero 2025 mediante el cual se desprende lo siguiente:

“Con el fin de poder recaudar la información necesaria y satisfacer la necesidad del usuario, con fundamento en lo establecido en el art. 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde se establece la ampliación de plazo.”

AGRAVIOS

Viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1,2,3,192,193,194,205,208,211,212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no funda ni motiva porque hace uso de la ampliación de plazo negándome el acceso a la información pública, en primer lugar no existe ningún oficio del área encargada de generar y resguardar la información indicando los motivos de la ampliación para no entregar la información, que en este caso conforme a las atribuciones contenidas en el manual administrativo de la Alcaldía quien se encarga de dicho programa es la Dirección General de Desarrollo Social.

En segundo lugar el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información con que fundamento fundado y motivado realiza la ampliación excediendo de sus facultades, tratando de solapar a las áreas para no entregar la información en tiempo y forma por lo que se actualiza en la especie la omisión a la respuesta en el término que marca la Ley solicitando se de vista al Órgano Interno de Control de la AGAM.

Solicitando que opere a mi favor la suplencia de la queja en los términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se desprende de todo lo actuado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en especial el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/054/2025 de fecha 3 de enero 2025 suscrito por C. Mishel Iván Barrientos Prado, el cual se acredita que la ampliación de plazo carece de fundamento y motivación además de no tener facultades para realizar la ampliación ni indicación alguna por el área que genera la información solicitada.

LA PRESUNCIONAL. - En todo lo que beneficie al recurrente para acreditar la procedencia del recurso en contra de la ampliación de plazo que carece de fundamento y motivación alguna.

Por lo antes expuesto y fundado solicito:

UNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma el recurso de revisión y previos los tramites de Ley declarar procedente el mismo declarando la omisión a la respuesta en el tiempo que marca la Ley por no haber fundado y motivado la Ampliación de Plazo y como consecuencia dar Vista al Órgano Interno de Control para la sanción correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO

3. En la misma fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjunto el oficio AGAM/DEUTAIPPD/0307/2025 con anexo de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 26 de septiembre de 2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

....”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Visto el artículo que antecede y analizadas las constancias que integran el presente expediente, es importante señalar que el artículo 212, de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

*Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más,** siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]”

Del artículo citado se entiende, que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, **plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más.**

De igual manera, el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*
- ...*

Así, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.

4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de la lectura al agravio hecho valer por el recurrente correspondiente a la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 092074424002665, objeto de estudio del presente, se desprende que se pronuncia en los siguientes términos:

AGRAVIOS

Viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1,2,3,192,193,194,205,208,211,212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no funda ni motiva porque hace uso de la ampliación de plazo negándome el acceso a la información pública, en primer lugar no existe ningún oficio del área encargada de generar y resguardar la información indicando los motivos de la ampliación para no entregar la información, que en este caso conforme a las atribuciones contenidas en el manual administrativo de la Alcaldía quien se encarga de dicho programa es la Dirección General de Desarrollo Social.

En segundo lugar el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información con que fundamento fundado y motivado realiza la ampliación excediendo de sus facultades, tratando de solapar a las áreas para no entregar la información en tiempo y forma por lo que se actualiza en la especie la omisión a la respuesta en el término que marca la Ley solicitando se de vista al Órgano Interno de Control de la AGAM.

Solicitando que opere a mi favor la suplencia de la queja en los términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, **dado que inconformarse con la ampliación** solicitada por el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud, **no encuadra en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley**, se determina que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **improcedente**.

Igualmente cabe mencionar que en el presente caso, el sujeto obligado notificó al particular una ampliación de plazo para atender su solicitud de acceso a la

información, por lo que la **fecha límite para responder, dada la ampliación de plazo solicitada, resulta ser el veinte de enero de dos mil veinticinco**, fecha en la que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud, como se muestra en el acuse correspondiente:

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	092074424002665
Sujeto Obligado al que se dirige	Alcaldía Gustavo A. Madero
Fecha y hora de recepción	28/11/2024 21:56:34 PM
Fecha de caducidad de plazo	20/01/2025
Información solicitada	quiero la versión publica del documento de seguridad del sistema registro de beneficiarios de programa social tlakualli ik altepetl alimento de pueblo asi como los anexos que contiene dicho documento
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	20/01/2025 18:46:36 PM
	Número de Folio: 092074424002665 Asunto.- SE EMITE RESPUESTA
	Estimado Solicitante de Información Pública. P R E S E N T E.-
	En observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ª segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta. En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marrras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Alcaldía, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes. Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información, ubicada en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero.
Respuesta Información Solicitada	

En virtud de lo expuesto, es que se llega a la conclusión que las inconformidades expuestas **no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia.**

Por todo lo anteriormente, esta Autoridad Resolutora resuelve **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de que no existe un acto susceptible de ser impugnado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada, pueda recurrirlo e interponer recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar



simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.